

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/113/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE MISANTLA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/113/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, por la falta de respuesta a su solicitud acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, y;

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de junio del año en curso, -----, presentó solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre fechado en el mismo día y año, dirigido al ciudadano Álvaro Mota Limón, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Misantla, Veracruz, según consta en el acuse de recibo original que corre agregado en la foja 10 del expediente, apreciándose que fue recibida por Lucino Escobedo G., en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y en la que pide copia certificada de la nómina de sueldos y compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, incluidas las percepciones que se otorgan al Alcalde y demás Ediles como servidores públicos del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

II. El tres de julio de dos mil ocho, a las veintiún horas con treinta minutos, -----, interpuso recurso de revisión mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, procedente de ----- y enviado al correo oficial de este Instituto contacto@verivai.org.mx, por manifestar que transcurrió el término de diez días sin que se le proporcionara la información solicitada y sin que se le notificara la razón de esa omisión.

III. En fecha cuatro de julio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, en suplencia del Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23, 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el escrito y anexos recibidos tuvo por presentado al promovente en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/113/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del recurso de revisión.

IV. Por proveído de fecha siete de julio del año en curso, en vista de la impresión del mensaje de correo electrónico y anexo a través del cual -----
----- interpone recurso de revisión contra el H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, la Consejera Ponente, antes de proveer sobre la admisión del recurso, acordó:

- 1). Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, presente ante este Instituto el original o copia certificada de la documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información, de fecha dieciséis de junio del año en curso, con el apercibimiento de que para el caso de incumplir se resolverá con elementos que obran en autos;
- 2). Tener por señalado el correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones, y;
- 3). Requerir al promovente para en el mismo plazo de tres días hábiles, señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que para el caso de incumplir, las subsecuentes notificaciones se le practicarán en la dirección de correo electrónica señalada.

El acuerdo anterior fue notificado al recurrente en la misma fecha de su emisión, en la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos.

V. El día ocho de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexo signado por -----, con el cual viene a exhibir el original de la solicitud de información que le fue requerida por acuerdo dictado y notificado el día anterior y en vista del escrito y anexo mencionados así como de la impresión del correo electrónico y anexo recibidos el tres de julio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

- 1). Tener por presentado al recurrente, interponiendo recurso de revisión contra el H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente;
- 4) Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones, la contenida en su escrito recursal;
- 5). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles

siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación: a). Acredite personería y delegados en su caso; b). Aporte pruebas; c). Manifieste lo que a sus intereses convenga; d). Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y; e) Señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de incumplir, las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano;

6). Fijar las diez horas del día siete de agosto del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha ocho de julio de dos mil ocho.

El proveído anterior se notificó por correo electrónico al recurrente en la misma fecha de su emisión y por oficio al sujeto obligado, el diez de julio del año en curso, según consta en el acuse de recibo del oficio IVAI-OFICIO/LCMC/122/09/07/2008 y razón actuarial que corren agregados a fojas 19, 20 y 24 del expediente.

VI. El siete de agosto del año en curso, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no compareció ninguna de las partes, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de nueve de julio del año en curso y para formular alegatos, haciéndosele efectivo el apercibimiento ordenado, en el sentido de que las subsecuentes notificaciones le serán realizadas por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. En esa misma fecha se notificó la audiencia al recurrente vía correo electrónico y al día siguiente al sujeto obligado en los términos ordenados.

VII. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado

en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales, toda vez que del mensaje de correo electrónico enviado al correo institucional contacto@verivai.org.mx el día tres de julio del año en curso, se observa el nombre del recurrente, el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la que se presentó la solicitud de información; la narración de los hechos del seguimiento a la solicitud de información, de donde se desprende la descripción del acto que se recurre y la exposición de los agravios, así como también a fojas 2 y 10 del expediente corre agregado el acuse de recibo de la solicitud de información, misma que constituye la prueba en que el recurrente basa su impugnación, por lo que en tales circunstancias el recurso de revisión interpuesto vía mensaje de correo electrónico por ----- cumple con los requisitos previstos en el numeral 65.1 anteriormente invocado.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 reformado y adicionado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso a estudio tenemos que -----, en su mensaje de correo electrónico por el que interpone el recurso de revisión, señala que el dieciséis de junio del año en curso, entregó al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz una solicitud de información, pero que sin embargo, transcurrió el término de diez días hábiles

sin que se le entregara la información solicitada o se le notificara la razón de la omisión y por ello, con fundamento en la Ley de Transparencia aplicable, hace uso del recurso de revisión para que sea este Instituto quien le notifique la razón de la omisión o en su defecto obligue al H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz a proporcionarle la información solicitada.

Conforme a dichas manifestaciones se advierte que la causal de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión corresponde a la prevista en la fracción VIII, adicionada al artículo 64.1 de la Ley de la materia, toda vez que la inconformidad del recurrente consiste en el hecho de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 59.1 de la Ley que nos rige, omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información recibida el día dieciséis de junio del presente año, de ahí que la falta de respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente hace procedente el medio de impugnación.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo esa tesitura, es de advertirse que el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). El dieciséis de junio del año en curso, -----, presentó solicitud de acceso a la información al titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, según se desprende del original del acuse de recibo de la solicitud que obra en la foja 10 del expediente.

b). A partir del diecisiete de junio del presente año, día hábil posterior a la recepción de la solicitud de información, el titular de la Unidad de Acceso, contó con diez días hábiles para responder la solicitud y notificar la misma a -----, en los términos que dispone el artículo 59.1 de la Ley de la materia; plazo que feneció el treinta de junio del año en curso.

c). El mensaje de correo electrónico por el que ----- interpuso el recurso de revisión se tuvo por presentado el día cuatro de julio del año en curso, toda vez que el mismo fue enviado en horario inhábil.

Ahora bien, del treinta de junio del año en curso, fecha en que se venció el plazo para que el sujeto obligado respondiera la solicitud de información al cuatro de julio de la presente anualidad, fecha en que se tuvo por presentado el medio de impugnación, transcurrieron exactamente cuatro días hábiles, de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley que nos rige para presentar el recurso de revisión, de ahí que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 70.1 que el recurso será desechado

por improcedente cuando: a) la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; b) esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; c) el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; d) con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; e) que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó f) que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

a) De la consulta al sitio de internet del sujeto obligado www.misantla.gob.mx, en específico al **link de "Transparencia"** mismo que despliega la información pública señalada en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en **la correspondiente a la fracción IV, referente a "Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos"**, se advierte que la única información publicada en este rubro corresponde a lo siguiente:

**TABLA DE REMUNERACIONES DE EMPLEADOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MISANTLA.
(SUELDOS NETOS MENSUALES)**

SUELDOS	MÍNIMOS	MÁXIMOS
PRESIDENTE		40,000.00
SINDICO UNICO		28,000.00
REGIDORES		25,000.00
SECRETARIOS	8,000.00	15,000.00
DIRECTORES	6,000.00	15,000.00
SUBDIRECTORES	5,000.00	13,000.00
JEFES DE DEPARTAMENTO	4,000.00	7,000.00
COORDINADORES	4,000.00	7,000.00
SECRETARIAS	3,000.00	5,000.00
PERSONAL DE APOYO	2,000.00	5,000.00
AUXILIARES	2,400.00	3,000.00

Ahora bien, la solicitud de -----, consiste en copia certificada de la nómina de sueldos y compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, confianza y del contratado por honorarios, incluidas las percepciones del Alcalde y demás Ediles, por lo que a simple vista se advierte que lo publicado por el sujeto obligado no corresponde a la nómina solicitada, sino al tabulador de sueldos netos mensuales de los empleados del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, que con excepción del Presidente, Sindico y Regidores, para los demás puestos se establece un monto mínimo y máximo de remuneraciones.

Lo anterior se afirma porque en la nómina se asientan entre otros datos el nombre o razón social y registros del patrón, nombre y registros del trabajador, periodo de pago, número de días trabajados, duración de la jornada, salario y deducciones, de ahí que lo publicado por el sujeto obligado en manera alguna constituye la nómina solicitada por el ahora recurrente y en

consecuencia la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia queda desestimada.

b) De igual forma, la copia certificada de la nómina solicitada, sin perjuicio de lo que establece el artículo 58 de la Ley de la materia, encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, máxime que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, no ha hecho del conocimiento de este Instituto que su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido acuerdo de clasificación alguno, por lo que en tales circunstancias se concluye que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley en cita, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, de tal suerte que la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 70.1 que nos ocupa queda sin materia.

c). Conforme a lo ya analizado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando apenas se encontraba transcurriendo el cuarto día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, de ahí que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del Ordenamiento queda desestimado.

d). Una vez revisado en los libros de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

e). El acto o resolución que se recurre es imputable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, toda vez que consta en los archivos que obran en este Instituto, que dicho sujeto obligado cuenta con su Unidad de Acceso, misma que está a cargo del licenciado Lucino Escobedo García, quién conforme al acuse de recibo de la solicitud de información de -----, es la persona a la que entregó dicha solicitud de información, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, la Unidad de Acceso es la instancia encargada de la recepción de la solicitud de información y su trámite dentro del plazo establecido en la Ley, por lo que la omisión en que incurrió de dar respuesta a la solicitud presentada es atribuible a dicha Unidad, de tal suerte que la causal de improcedencia regulada en la fracción V del artículo 70.1 queda desatendida.

f). Finalmente, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido, que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre o que el recurrente haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por -----, consistente en copia certificada de la nómina de sueldos y compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, incluidas las percepciones que se otorgan al Alcalde y demás ediles como servidores públicos del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, está comprendida dentro de las obligaciones de transparencia, toda vez que el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia, dispone que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá publicarse de la siguiente forma:

- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por su parte el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

- I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
- II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
 2. Puesto;
 3. Nivel;
 4. Categoría: base, confianza o contrato;
 5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
 6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Conforme a lo antes transcrito, la información solicitada por -----, consistente en copia certificada de la nómina, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública, que el H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proporcionar, toda vez que por disposición expresa del numeral 18 de la Ley de la materia, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, de ahí que la copia certificada de la nómina solicitada debe proporcionarse, eliminándose las partes o secciones relativa a datos personales.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----- en su mensaje de correo electrónico por el que interpuso el recurso de revisión el tres de julio del año en curso, manifiesta que con fecha dieciséis de junio del presente año entregó una solicitud de información al Licenciado Lucino Escobedo García, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, pero que sin embargo, transcurrió el término de diez días hábiles sin que se le entregara la información solicitada o se le notificará la razón de la omisión.

Para acreditar lo anterior ----- adjuntó a su mensaje de correo electrónico, el archivo digital del acuse de recibido de la solicitud de información y en cumplimiento al requerimiento ordenado por acuerdo siete de julio del año en curso, al día siguiente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el acuse original de la solicitud de información, en la que **consta la leyenda siguiente: "Recibí, 16/Junio/2008, Lic. Lucino Escobedo G., firma ilegible, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información"**. Documentales que corren agregadas a fojas 2 y 10 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219, de fecha siete de julio del año en curso.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomándose en consideración que ----- en su mensaje de correo electrónico manifiesta que hace uso del recurso de revisión para que sea este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información quien le notifique la razón de la omisión del sujeto obligado o en su defecto se obligue al H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, para que le proporcione la información solicitada, se advierte que el agravio que causa al recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, tomándose en cuenta que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, se abstuvo de comparecer al recurso de revisión, a pesar de que este Instituto en estricto respeto a la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues consta en el expediente que fue debidamente emplazado dicho sujeto obligado, según acuse de recibo del oficio IVAI-OFICIO/LCMC/122/09/07/2008, fechado el nueve de julio del año en

curso y recibido el día siguiente, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, lo que se confirma con los sellos estampados en las fojas 19 y 21 del expediente, advirtiéndose de ésta última foja y de la razón actuarial que la persona que recibió el oficio de mérito y anexos lo fue el profesor Mario Rendón Arroyo, en su calidad del Secretario del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, por lo que en ese sentido, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder la solicitud de información del ahora recurrente, es violatoria de los preceptos constitucionales invocados en el párrafo anterior, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente y una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso a la Información responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificándose al solicitante: la existencia de la información, modalidad de entrega y en su caso el costo de reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándosele de ésta cual es la información pública que se encuentra disponible, o bien que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso en particular, se advierte que la información solicitada, consistente en copia certificada de la nómina de sueldos y compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, incluidas las percepciones que se otorgan al Alcalde y demás Ediles, es información que el H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, está obligado a generar y resguardar, porque las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen la obligación al patrón de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se asiente el nombre del trabajador, periodo de pago, duración de la jornada, salario y deducciones.

Con relación a lo anterior, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como atribución de los Ayuntamiento, aprobar la plantilla del personal, la cual contendrá la categoría, nombre del titular y percepciones, correspondiéndole al Secretario del Ayuntamiento llevar el registro de la misma, según lo dispone el diverso 70, fracción IV del mismo Ordenamiento.

Asimismo el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Luego entonces, la nómina de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en la que están comprendidos el personal de base, confianza o aquellos que prestan sus servicios de manera subordinada en forma permanente o eventual, constituye

el comprobante de los recursos públicos ejercidos para el pago de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que se entreguen a los servidores públicos por la realización de su trabajo y por tanto dicha información forma parte de la contabilidad de la entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que el H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, incumplió con la obligación de acceso a la información, pues esta se materializa cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de tal forma que la omisión en que incurrió el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 56 de la Ley de la materia.

No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo que la nómina contiene información tanto pública como confidencial, pues en ella se consignan datos personales de los trabajadores, tales como el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población o en su defecto el número de seguridad social, o bien pudiera consignar algún otro dato personal cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley que nos rige, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Bajo ese contexto, la copia certificada de la nómina solicitada por -----, sólo es obsequiable en los términos que dispone el mencionado artículo 58 de la Ley de la materia, porque sosteniéndose el criterio aplicado en la resolución de los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, entre otros, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y la firma del trabajador, son datos personales y por tanto es información confidencial cuya protección está encomendada a los sujetos obligados, incluyéndose a este organismo garante.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, de conformidad en los artículos 62 y 69, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina ordenar al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a -----, previo el pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la nómina del personal que integra la plantilla de esa entidad municipal, únicamente respecto de la información pública, debiéndose indicar las partes o secciones que fueron eliminadas, pero ineludiblemente deberá comprender:

- a). Nombre completo, cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en los que desde luego estén comprendidos el Alcalde y demás Ediles;
- b). Categoría del trabajador o servidor público: base, confianza o en su defecto especificar si es contratado por honorarios;

c). Duración de la jornada;

d). Salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que se entreguen a los servidores públicos por la realización de su trabajo, desglosándose cada uno los conceptos; montos de las deducciones y retenciones, así como el importe bruto y neto, excluyéndose de las deducciones aquellas que se apliquen al trabajador por disposición judicial, y;

e). Periodo que abarca, debiéndose entregar la correspondiente a la última quincena devengada, dado que el solicitante omitió precisar el periodo de la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes

involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo el pago de los derechos correspondientes, proporcione al recurrente copia certificada de la nómina solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico autorizado y por oficio al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo,

hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General